



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS
HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS TRADUCTORES DE LA SUBDIRECCIÓN
GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS*

*Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés,
en los que se publican las sentencias y cualquier otro documento de dicho Tribunal.*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO LÓPEZ ELORZA v. ESPAÑA

(Demanda nº. 30614/15)

SENTENCIA

FIRME
09/04/2018

ESTRASBURGO

12 de diciembre de 2017

En el asunto López Elorza v. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *Presidenta*,

Branko Lubarda,

Luis López Guerra,

Helen Keller,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková,

Georgios A. Serghides, *jueces*,

y Stephen Phillips, *Secretario de Sección*,

Tras deliberar en sesión privada el 21 de noviembre de 2017,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto se inició mediante demanda (nº 30614/15) contra el Reino de España, interpuesta ante el Tribunal con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por Andrés López Elorza (“el demandante”), de nacionalidad venezolana y colombiana, el 11 de agosto de 2015.

2. El demandante, a quien inicialmente se le garantizó asistencia letrada y el 10 de marzo de 2016 renunció a su derecho a recibir la citada asistencia, estuvo representado por J.L. Mazón Costa, letrado en ejercicio en Murcia. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente, R.A. León Caverro, Abogado del Estado.

3. El demandante alegó, en concreto, que su extradición a Estados Unidos de América le expondría a recibir un trato contrario al art. 3 del Convenio.

4. El 2 de julio de 2015 el Tribunal indicó con arreglo al Artículo 39 del Reglamento que el demandante no debía ser extraditado a EE.UU. hasta el 1 de agosto de 2015 y solicitó al Gobierno que le facilitase más información respecto a la extradición del demandante. Se decidió igualmente otorgar prioridad a este asunto con arreglo al Artículo 41 del Reglamento. El 31 de julio de 2015 el Tribunal decidió prolongar la citada medida provisional durante todo el procedimiento seguido ante el citado Tribunal.

5. El 12 de noviembre de 2015 la citada demanda fue notificada al Gobierno, declarándose el resto de la demanda inadmisibile con arreglo al Artículo 54 § 3 del Reglamento.

6. El 15 de marzo de 2016 se informó a las partes de la suspensión del examen del caso, a la espera del resultado del procedimiento en el asunto

Harkins v. Reino Unido (dec.) [GS], nº 71537/14. El 10 de julio de 2017 la Gran Sala declaró el caso inadmisibile.

7. Tras analizar la solicitud del demandante, la Sala decidió que no era necesario inhibirse en favor de la Gran Sala con arreglo al Artículo 72 del Reglamento.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

8. El demandante nació en 1982 en Venezuela, y actualmente está detenido en la cárcel de Valdemoro.

A. Procedimiento de extradición

9. El demandante ha residido en España con su familia desde 2003.

10. Mediante auto de procesamiento de 15 de noviembre de 2005 ante el Tribunal del Distrito Este de Nueva York, EE.UU. el demandante fue acusado de un delito de asociación delictiva para importar uno o más kilos de heroína a EE.UU, sustancia regulada en la Tabla I, vulnerando el Título 21, del Código de EE.UU., Artículos 952(a), 960(a)(1), 960(b)(1)(A), y 963, y el Título 18, del Código de EE.UU., Artículos 3551 *et seq*; y de un delito de asociación delictiva para distribución y posesión con intento de distribución de uno o más kilos de heroína a EE.UU, sustancia regulada en la Tabla I, vulnerando el Título 21, del Código de EE.UU., Artículos 841(a)(1), 841(b)(1)(A)(I), and 846 y Título 18, del Código de EE.UU., Artículos 3551 *et seq*. Cada uno de estos delitos conlleva una eventual pena de cadena perpetua.

11. Mediante nota diplomática de 6 de diciembre de 2013, las autoridades estadounidenses remitieron una solicitud a las autoridades españolas para detener preventivamente al demandante con objeto de ser extraditado.

12. El 13 de diciembre de 2013 la policía detuvo al demandante en Lugo. El Juzgado Central de Instrucción nº 4 inició el procedimiento de extradición ese mismo día y ordenó su libertad condicional. La solicitud de extradición se asignó a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

13. El 31 de marzo de 2014 el Ministerio Fiscal consintió la extradición del demandante.

14. El 1 de octubre de 2014 la Audiencia Nacional autorizó la solicitud de extradición a condición de que las autoridades estadounidenses garantizaran que en el caso de imponer una pena de cadena perpetua esta se pudiese reducir. El demandante recurrió esta decisión.

15. El 3 de noviembre de 2014, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ratificó dicha sentencia. El demandante interpuso un incidente de nulidad de actuaciones contra dicha decisión. El 19 de diciembre de 2014, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional falló en contra del demandante, alegando que el objeto y la finalidad del procedimiento de nulidad no era servir como segunda instancia contra una resolución de extradición, si no corregir las posibles vulneraciones cometidas de un derecho fundamental en una resolución inapelable.

16. El 3 de diciembre de 2014, la Embajada de EE.UU. en respuesta remitió la siguiente nota verbal:

“EE.UU desea expresar que el tratado bilateral de extradición entre los EE.UU. y España no proporciona una base para condicionar las extradiciones en garantías relativas a cadena perpetua. EE.UU. no está por ello, obligado a presentar la garantía solicitada, pero en consideración con la solicitud del tribunal español y dadas las intenciones del fiscal estadounidense, EE.UU. en este caso particular informa al Gobierno de España de lo siguiente: Si LOPEZ-ELORZA fuese condenado por cualquiera de los delitos contenidos en la acusación presentada el 15 de noviembre de 2005, no estará sujeto a cadena perpetua inalterable porque si se le impone una condena a cadena perpetua, puede solicitar la revisión de su condena a través de un recurso y por medio de una petición de indulto o cambio de su condena por otra menor...”

17. El 19 de enero de 2015 el contenido de la nota verbal se notificó a los interesados. El 23 de enero de 2015 el Ministerio Fiscal remitió un informe declarando que las garantías proporcionadas por EE.UU. eran adecuadas y por tanto se podía conceder la extradición.

18. El 24 de febrero de 2015 la Audiencia Nacional dictó una providencia valorando las garantías ofrecidas por EE.UU. y considerándolas “suficientes”.

19. El demandante interpuso sendos recursos de súplica contra dicha resolución, el primero de los cuales se interpuso el 28 de febrero de 2015. El demandante alegó que la resolución de 24 de febrero de 2015 debía ser declarada nula ya que tendría que haberse resuelto mediante auto en lugar de providencia. En segundo lugar, el demandante objetó lo alegado por el Gobierno estadounidense respecto a que había proporcionado garantías suficientes, declarando que eran idénticas a las ya analizadas por el Tribunal en el caso *Trabelsi v. Bélgica* (nº 140/10, TEDH 2014 (extractos)) y concluyó que vulneraban el Artículo 3 (*inter alia*). El segundo recurso de súplica se interpuso el 2 de marzo de 2015 e incluía tres *petitum* diferentes. Primero, solicitaba que la decisión sobre si las garantías de EE.UU. eran suficientes debían dirigirse y ser decididas por el Pleno de la Audiencia Nacional. También intentó recusar a los tres jueces de la Sala que inicialmente emitieron la decisión de 24 de febrero de 2015. Por último,

solicitó la recusación general de todos los jueces de la Audiencia Nacional que “habían sido invitados por EE.UU. a vacaciones” pagadas por ese país.

20. El 25 de marzo de 2015 la Audiencia Nacional emitió una decisión declarando lo siguiente:

“PRIMERO.- Examinaremos primero la solicitud de avocación al pleno, acerca de si las garantías prestadas por Estados Unidos son o no suficientes, respecto a la posible imposición de sendas penas de cadena perpetua al reclamado. Este Tribunal a quien el Presidente de la Sala de lo Penal ha diferido la decisión de si debe avocarse al pleno o no la suficiencia de la garantía ofrecida por EE.UU., considera que no es necesario toda vez que los garantías prestadas son correctas y suficientes, y además demuestran que la doctrina sustentada en la Sentencia del TEDH, en el caso Trabelsi contra Bélgica, alegada por la representación procesal de López Elorza...

Por consiguiente si las garantías prestadas por los EEUU, son del siguiente tenor literal:

“Si LOPEZ-ELORZA fuese condenado de cualquiera de los delitos contenidos en la acusación presentada el 15 de noviembre de 2005, no estará sujeto a cadena perpetua, puede solicitar la revisión de su condena a través de un recurso y por medio de una petición de indulto o cambio de su condena por otra menor;”

podemos concluir que la garantía expone los recursos actuales existentes para la revisión de una condena perpetua, de forma tal, que no sea indefectiblemente de por vida, cumpliéndose así lo exigido por el TEDH, para entender que no se vulnera el art. 3. del Convenio.

De aquí que no se ve la necesidad de avocación al Pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional.”

21. Además, la Audiencia Nacional acordó abrir un proceso para abordar el tema de las recusaciones solicitado por el demandante por medio de un informe completo, al mismo tiempo que ordenó la suspensión del procedimiento de extradición hasta finalizar el procedimiento de recusación.

22. El 12 de mayo de 2015 la Audiencia Nacional emitió un acuerdo gubernativo inadmitiendo la demanda del demandante.

23. El 25 de mayo de 2015 la Audiencia Nacional dictó un auto. El demandante interpuso otro recurso de súplica contra dicho auto y solicitó que se suspendiese el procedimiento de extradición sobre la base de que no se habían resuelto las cuestiones denunciadas en el primer recurso de súplica de 28 de febrero de 2015.

24. En un auto de 28 de mayo de 2015 la Audiencia Nacional rechazó la solicitud del demandante de suspender el procedimiento de extradición, concluyendo que las demandas contenidas en el primer recurso de *súplica* se habían resuelto mediante auto de 25 de marzo de 2015.

25. El 1 de junio de 2015 el demandante interpuso otro recurso de *súplica* contra los autos de 25 de mayo de 2015 y 28 de mayo de 2015, refutando el razonamiento respecto a su solicitud de suspender el procedimiento de extradición y enfatizando que no se habían resuelto las cuestiones denunciadas en el primer recurso de súplica del 28 de febrero de 2015.

26. El 3 de junio de 2015 la Audiencia Nacional emitió un nuevo auto inadmitiendo los recursos de súplica interpuestos por el demandante y confirmando la resolución sobre el encarcelamiento del demandante a la espera de su extradición a EE.UU. En concreto, la resolución declaraba lo siguiente:

“Considera el recurrente que no consta resuelto el recurso de súplica que interpuso contra la providencia de este Tribunal de 24 de Febrero de 2015....

El Tribunal tiene que poner de relieve lo que ya dejó expuesto en el auto de fecha 25 de marzo de 2015....

Ahora bien, no obstante para despejar cualquier duda que pudiera tener el recurrente en orden a si se ha resuelto o no su petición contenida en su recurso de súplica de 28 de Febrero de 2015, resolvemos la pretensión que se contenía en dicho recurso en el presente auto.

...

A la vista de las garantías prestadas, al Tribunal le han parecido suficientes, y por ello independientemente de la Sentencia que cita el recurrente, consideramos que cumple con los cánones marcados recientemente por el TEDH en las Sentencias recaídas en los casos *Hutchinson v. Reino Unido* [(nº 57592/08, 3 de febrero de 2015)], así como la sentencia de 13 de noviembre de 2014 [*Bodein v. Francia*, nº 40014/10, 13 de noviembre de 2014)], interpuesta por un ciudadano nacional francés...

Por lo expuesto, el Tribunal,

Acuerda

Desestimar los Recursos de Súplica referidos en la presente resolución; manteniéndose en consecuencia la prisión acordada contra Andrés López Elorza, para su entrega en extradición a EE. UU de América”.

27. El 19 de junio de 2015 el demandante fue detenido con el fin de ser extraditado a EE.UU.

28. El 22 de junio de 2015 el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra el auto de extradición. Solicitó medidas cautelares, solicitando al Tribunal Constitucional la suspensión de la extradición mientras el caso estuviese pendiente. Afirmó, *inter alia*, que las garantías ofrecidas por las autoridades de EE.UU. no satisfacían los criterios para evaluar la reducción de la cadena perpetua y que la extradición suponía una vulneración de su derecho a no ser sometido a penas o trato inhumano o degradante.

29. El 1 de julio de 2015 el Tribunal Constitucional emitió un auto declarando inadmisibile el recurso de amparo y la solicitud de medidas cautelares. En concreto, declaró que la pieza del recurso de amparo respecto a la validez de las garantías ofrecidas por las autoridades estadounidenses y sobre una posible vulneración del derecho del demandante a no ser sometido a penas o trato inhumano o degradante se había interpuesto extemporáneamente, ya que las supuestas vulneraciones se referían al auto de 25 de marzo de 2015, por lo que el plazo de 30 días

establecido en el Artículo 44(2) de la Ley Orgánica 2/1919 del Tribunal Constitucional ya había expirado cuando se interpuso el recurso de amparo.

B. Procedimiento seguido ante el Tribunal

30. El 2 de julio de 2015 el demandante solicitó medidas cautelares al Tribunal con arreglo al Artículo 39 del Reglamento, requiriéndose al Tribunal que impusiera la suspensión de su extradición al Gobierno español a la espera del resultado del proceso ante el Tribunal Constitucional. Ese mismo día se autorizó temporalmente lo solicitado hasta el 1 de agosto de 2015, requiriendo del Gobierno lo siguiente:

“a.- Con arreglo al Derecho Penal estadounidense y teniendo en cuenta los cargos ¿se arriesga el demandante a la pena máxima que imposibilite la libertad anticipada y/o la libertad condicional?

b.- ¿Cuáles son los mecanismos concretos y con arreglo a qué base legal tiene el demandante derecho a que su eventual cadena perpetua sea revisada ? En este sentido son los recursos, el indulto o cualquier otro mecanismo de revisión citado en la nota verbal de 3 diciembre 2014 los descritos en el caso *Trabelsi v. Bélgica* (application no. 140/10, 4 de septiembre de 2014, § 27)?”

31. El 23 de julio de 2015 el Gobierno respondió e incluyó un documento remitido por el Departamento de Interior del Ministerio de Justicia de EEUU titulado “información adicional facilitada a España respecto de condenas en relación con Andres Lopez Elorza, alias ‘Andres Lopez Flores’. De acuerdo con el informe:

“A modo de introducción, la extradición de Lopez Elorza se persigue con el fin de comparecer en el juicio sobre delitos federales sobre drogas en el Distrito Este de Nueva York. En resumen, al Sr. Lopez Elorza, veterinario, se le acusa de haber formado parte de una conspiración entre septiembre de 2004 y enero 2005, para importar heroína a los EE.UU. con el fin de ser distribuida posteriormente, en la que Lopez Elorza implantaba quirúrgicamente paquetes de heroína líquida en el cuerpo de perros que más tarde iban a ser transportados a EE.UU. Los cargos se formularon tras la búsqueda en enero de 2005 de una granja que Lopez Elorza tenía en Medellín, Colombia, en la que las fuerzas policiales incautaron seis cachorros en los que se había implantado quirúrgicamente tres kilos de heroína líquida. Los seis cachorros estaban preparados para ser enviados a Estados Unidos, y la heroína se les retiró quirúrgicamente. Tras la inspección de la granja, el Sr. Lopez Elorza se fugó de Colombia.”

32. Respecto a la primera pregunta dirigida al Gobierno, en el informe remitido por EEUU se alega que pueden existir aspectos prejudiciales que podrían afectar a la imposición de la pena del demandante. En concreto, el informe indicaba lo siguiente:

“Antes de ser juzgado, por consejo de su abogado, el Sr. Lopez Elorza podría decidir renunciar a su derecho a juicio y declararse culpable de los cargos de la acusación, con o sin el acuerdo del Ministerio Fiscal. Ver el Reglamento Federal sobre Procedimiento Penal 11(a). La concreta admisión de culpabilidad es un factor que podría reducir la pena que el Juez decida imponer tras la condena. En EE.UU., la

mayoría de asuntos penales se resuelven por admisiones de culpabilidad. Lopez Elorza podría intentar llegar a un acuerdo con el Ministerio Fiscal para declararse culpable a cambio de ciertas acciones favorables, como un acuerdo para permitirle declararse culpable de menos de la mitad de los cargos del procesamiento (y rechazar el resto de los cargos en la imposición de la condena), o incluso a cargos menores, o a cambio de la promesa del Gobierno de recomendar positivamente al Tribunal que se le imponga una pena menor. El acuerdo podría igualmente incluir la recomendación de las partes de que la pena adecuada -dependiendo del tipo de acuerdo de admisión de culpabilidad que se negocie- pueda o no vincular al Juez respecto a la pena que se le vaya imponer. Dichos acuerdos quedan a criterio del Estado a la hora de aceptarlos, y el Juez puede rechazar la aprobación de un acuerdo en el caso de que considere que no se adopta en interés de la justicia. El acuerdo puede incluir, *inter alia*, un acuerdo para colaborar con las autoridades estadounidenses. Por ello, en el caso de que Lopez Elorza estuviera dispuesto y fuese capaz de proporcionar colaboración significativa a EE.UU. en la investigación o procesamiento de otra persona que haya cometido un delito, un acuerdo de admisión podría incluir la promesa por parte del Fiscal, a cambio de su admisión de culpabilidad, de proponer al Tribunal que se tenga en cuenta la colaboración de Lopez Elorza y que el Tribunal permita que se le imponga una condena menor que la prevista. El Título 18 del Código de EE.UU., artículo 3553(e); las Directrices para imponer condenas en EE.UU., artículo 5K1.1. En estos casos, no es inusual que un Juez imponga una condena significativamente menor que la recomendada en las Directrices.”

33. Se señaló igualmente que “No obstante, en el caso de que López Elorza decida no declararse culpable y ejercer su derecho a ser juzgado, y fuese declarado culpable de uno o más cargos, la extensión de la pena concreta oscilará en función de la naturaleza de los cargos sobre los que se le declare culpable. Además, el juez dispondrá de una discrecionalidad amplia para decidir la pena concreta adecuada [...]”.

34. Respecto a la pena probable a la que el demandante podría enfrentarse, el informe emitido por EE.UU. concluyó en primer lugar que “al imponer una pena en un caso penal federal, el juez debe examinar las Directrices federales para imponer condenas en EE.UU.”. Añadió que las Directrices eran orientativas, ya que el juez “dispone de discrecionalidad para imponer una pena diferente a las disponibles en las Directrices siempre que el Tribunal señale “específicamente”, tanto al emitir el veredicto como en la sentencia escrita y en la orden de encarcelamiento sus razones para ello”. Además señaló que “tanto el abogado defensor como el Estado disponen del derecho legalmente establecido a recurrir cada pena impuesta sobre la base de que no resulta razonable por razones materiales o procesales según las circunstancias del caso”. Además, la decisión respecto a si condenar a una persona por múltiples cargos para el cumplimiento de la soenas de forma simultánea o sucesiva queda a discreción del tribunal. El artículo 3584 del Título 18 del Código de EE.UU. declara, en su parte relevante, que “las múltiples penas privativas de libertad impuestas al mismo tiempo serán ejecutadas de forma simultánea, a no ser que las resoluciones judiciales o las leyes impongan que dichas penas se ejecuten de forma sucesiva”. En el informe además se subraya lo siguiente:

“Antes de emitir el veredicto, un agente de libertad vigilada preparará un dictamen con información sobre el delito cometido por el acusado, antecedentes penales, y demás datos pertinentes así como el cálculo del intervalo orientativo de penas con arreglo a las Directrices para la imposición de penas. El acusado tiene derecho a oponerse a la información y las conclusiones de dicho informe. Más tarde, en la fase condenatoria del procedimiento, el abogado defensor puede presentar al Juez diferentes circunstancias atenuantes que puedan dar lugar a una reducción de su pena. En concreto, con arreglo al título 18 del código de EE.UU., artículo 3553(a), al determinar la concreta condena impuesta a un acusado, el Tribunal deberá tener en cuenta: (1) la naturaleza y las circunstancias del delito, y los antecedentes y características del acusado; (2) la necesidad de que la pena impuesta incentive el cumplimiento de la Ley, sancione suficientemente el delito, se disuada al acusado o a otros de llevar a cabo una conducta delictiva similar, y la necesidad de proteger a la sociedad; (3) las modalidades de condena disponibles; (4) las directrices sobre el máximo y mínimo para los grados de cada condena; (5) la necesidad de proporcionar al acusado formación académica o profesional, asistencia médica o cualquier otro tratamiento penitenciario; (6) la necesidad de evitar desigualdades condenatorias injustificadas; y (7) la necesidad de indemnizar a las víctimas del delito. Al formular alegaciones ante el Tribunal para que tenga en cuenta estos siete criterios, el abogado defensor tiene que ser capaz de presentar al Tribunal con detalle cualquier circunstancia atenuante relacionada con dichos criterios. Ello permitiría a la defensa proporcionar al tribunal información en relación con los antecedentes y circunstancias del Sr. Lopez Elorza: su entorno familiar y relaciones, el entorno en el que creció, sus antecedentes laborales... factores socio-económicos, incluyendo si dispuso de oportunidades formativas, su estado físico y psicológico y cualquier tratamiento pasado o presente, conductas penales anteriores, en su caso, cualquier programa de rehabilitación resultante y los períodos de libertad provisional, prisión o libertad condicional, así como los objetivos educativos, profesionales y sociológicos a largo plazo del Sr. Lopez Elorza”.

35. En dicho informe se indicaba que existen diversos factores que contribuyen a imponer una pena y que era “imposible abordar cada cambio que pudiera producirse o cada posible escenario que pudiera surgir”. No obstante, el informe señalaba que según las Directrices, el intervalo orientativo de penas era de “188 a 235 meses de prisión, mucho menor que la eventual cadena perpetua prevista como pena máxima in abstracto con arreglo a las leyes para los delitos que se le imputan”.

36. Además, el informe indicó que con arreglo al artículo 3553(a) del Título 18 del Código de EE.UU., existía la “necesidad de evitar disparidades condenatorias injustificadas”. En este sentido, el informe declaró que varios de los cómplices del demandante ya habían sido condenados en un asunto conexo ante el mismo juez al que se le había asignado el caso del demandante. Uno de los cómplices “se enfrentaba a un intervalo de pena concreta según las Directrices de entre 188 y 235 meses y fue condenado a 72 meses de prisión”, otro “se enfrentaba a un intervalo de pena concreta según las Directrices de entre 78 y 87 meses y fue condenado a 14 meses de prisión” y un tercero “se enfrentaba a un intervalo de pena concreta según Directrices de entre 70 y 87 meses y fue decretada su libertad por previo cumplimiento íntegro de la pena (aproximadamente 12 meses de prisión)”.

El informe de EE.UU. señalaba igualmente que ninguno de los acusados acordó cooperar con el gobierno. En consecuencia, las condenas impuestas a los cómplices del demandante por el mismo juez asignado al caso del demandante “podría ser indicativo para evaluar la pena que se le impondría”.

37. El informe constató que, aunque era teóricamente posible que cualquiera de las penas máximas in abstracto disponibles pudiera imponerse por los delitos imputados, con arreglo a las circunstancias del caso concreto “el riesgo de López Elorza de recibir dicha condena es bajo”.

38. Respecto a la segunda pregunta, el informe de EE.UU. declaraba que si el demandante era condenado a cadena perpetua, podría beneficiarse de una serie de mecanismos capaces de invalidar la condena o reducirla u obtener la libertad condicional.

39. Respecto al derecho del demandante a invalidar o reducir su condena, el Gobierno declaró que el demandante, con arreglo a las leyes estadounidenses, tendría el derecho a recurrir ante el Tribunal de apelación, solicitando la anulación de su condena “sobre la base de un error de procedimiento”. El demandante podría igualmente “solicitar del Tribunal de apelación la revisión respecto a la idoneidad de su condena”. Podría alegar que la cadena perpetua “es desproporcionada” debido a las circunstancias del caso. En el informe también se declaraba que incluso cuando el demandante hubiera agotado sus derechos en el juicio y en apelación, con arreglo a la ley estadounidense podría promover “una moción ante el tribunal reclamando que la cadena perpetua se le impuso “vulnerando la Constitución o las leyes estadounidenses”, o que el Tribunal carecía de competencia para imponer dicha condena, o que la condena excedía el máximo autorizado por ley, o sujeta a incidentes de nulidad u otros remedios procesales alternativos”.

40. Respecto al derecho del demandante a obtener la libertad anticipada, en el informe se declaraba concretamente que “desde 1987 no hay un sistema federal de libertad condicional en EE.UU.”. No obstante, el demandante podría solicitar la libertad condicional si colabora significativamente tras su condena y la imposición de la pena. Además, el derecho estadounidense también permite la libertad por razones humanitarias con arreglo al art. 3582 del Título 18 del Código de EEUU. En el informe se subraya concretamente que el Departamento de Prisiones [*Bureau of Prisons*] podría reducir la pena del demandante en el caso de que “existiera una razón extraordinaria e imperiosa para ello; por ejemplo, si una enfermedad grave aquejara al Sr. López Elorza que garantizaran dicha modificación”. Finalmente, el demandante podría solicitar el indulto presidencial para conmutar (reducir) la pena. En el informe se indicaba que en casos parecidos al del demandante, la sustitución de la cadena perpetua no era “algo inusual”. Como ejemplo, se informaba de que el 13 de julio de

2015, el presidente Obama conmutó la cadena perpetua de “catorce personas condenadas por delitos relacionados con estupefacientes”.

41. El 31 de julio de 2015 se ampliaron las medidas cautelares impuestas con arreglo al Artículo 39, y el Tribunal solicitó suspender la extradición del demandante a EE.UU. mientras el procedimiento estuviera pendiente ante el Tribunal.

II. DERECHO INTERNO RELEVANTE Y SU APLICACIÓN

A. Disposiciones Constitucionales y reglamentarias

1. *La Constitución*

42. Las disposiciones relevantes de la Constitución española son las siguientes:

Artículo 10

“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

Artículo 15

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

2. *Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva*

43. Con arreglo al Artículo 1, la extradición entre España y otros Estados extranjeros sólo se concederá atendiendo al principio de reciprocidad.

44. Con arreglo al Artículo 4(6), la extradición puede no concederse cuando el Estado requirente no ofrezca garantías de que la persona sujeta a extradición no será ejecutada o sometida a penas que atenten contra su integridad física o a tratos inhumanos o degradantes.

45. De conformidad con el Artículo 7, la solicitud de extradición ha de dirigirse al Ministerio de Asuntos Exteriores a través de una nota diplomática o directamente al Ministerio de Justicia. A continuación, el Ministerio de Justicia propondrá razonadamente sobre la conveniencia o no a continuar en sede judicial con el procedimiento de extradición (art. 9).

46. Con arreglo al art. 12, si el Gobierno acuerda continuar con el procedimiento, la demanda se remitirá al juzgado competente.

47. Los art. 14 y 15 estipulan que tras la instrucción del procedimiento y la audiencia, el juez resuelve sobre la procedencia de la extradición. Contra este auto sólo cabrá recurso de súplica, que deberá ser resuelto por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

48. Con arreglo al art. 18, si el Tribunal dicta auto declarando procedente la extradición, se remite de nuevo al Gobierno, quien decidirá la entrega de la persona reclamada o denegará la extradición al Estado requiriente.

3. Tratado de Extradición entre España y EE.UU.

49. El 29 de mayo de 1970 se firmó en Madrid un tratado de extradición entre España y EE.UU. Fue modificado y actualizado por medio de tratados adicionales de 25 de enero de 1975, 9 de febrero de 1988 y 12 de marzo de 1996, y por el acuerdo de 25 de junio de 2003 entre la Unión Europea y EE.UU. sobre extradición con arreglo a un “instrumento” bilateral de 18 de enero de 2010.

50. El art. 2 del Acuerdo de 29 de mayo de 1970 modificado dice lo siguiente:

“A) Un delito dará lugar a extradición si fuere punible de acuerdo con las leyes de ambas Partes Contratantes con un año o con una pena más grave o en el caso de que la persona hubiera sido condenada, si la pena impuesta fuera superior a cuatro meses.

B) La extradición será también concedida por la participación en cualquiera de estos delitos, no sólo como autor o cómplice, sino también como encubridor, así como por la tentativa y conspiración para cometerlos, siempre que resulte punible por ambas legislaciones con una privación de libertad superior a un año.

C) A los efectos de este artículo un delito dará lugar a extradición aunque no esté tipificado en las leyes de ambas Partes en la misma categoría de delitos o no sea descrito el delito con la misma terminología....”

B. Derecho estadounidense relevante

1. Aspectos prejudiciales respecto a la condena

51. De conformidad con el art. 3553(a) del Título 18 del Código Federal de EE.UU., se tienen en cuenta varios aspectos a la hora de imponer una condena:

18 Código Federal de EE.UU § 3553 – Imposición de una condena

“(a) **Aspectos a tener en cuenta al imponer una condena.** — El tribunal impondrá una condena suficiente, pero no mayor de lo necesario, para ajustarse a los objetivos establecidos en el párrafo (2) de este apartado. El tribunal, al determinar la condena concreta que se imponga, deberá tener en cuenta—

(1) la naturaleza y las circunstancias de la falta;

...

(6) la necesidad de evitar la disparidad de las condenas entre los acusados implicados en conductas similares y con antecedentes penales similares; y

...

(b) Aplicación de las Directrices al imponer una condena.—

(1) En general.—

Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), el tribunal impondrá una condena del tipo y en el intervalo al que se refiere el subapartado (a)(4) a no ser que el tribunal constate que existe una circunstancia agravante o atenuante del tipo, o hasta un grado, que no se ha tenido en cuenta adecuadamente por la Comisión condenatoria al formular las directrices que deberían dar lugar a una condena diferente de la descrita. Al determinar si una circunstancia se toma en consideración, el tribunal debe tener en cuenta únicamente las directrices para la fijación de la condena, los informes¹ y opiniones oficiales de la Comisión condenatoria...”

52. El texto completo y actualizado de las Directrices está disponible en la página web oficial de la Comisión para imponer penas (último acceso el 21 de noviembre de 2017):

<http://www.ussc.gov/guidelines-manual/guidelines-manual>

2. Aspectos posteriores a la condena

53. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3742 del Título 18 del Código estadounidense, un demandante puede interponer un recurso de revisión, *inter alia*, si la pena:

“(2) se impuso como resultado de una incorrecta aplicación de las directrices condenatorias, o

(3) es mayor que la condena especificada en el rango aplicable de las directrices hasta el punto de que la condena incluye multas o plazos de prisión, libertad condicional o libertad vigilada superiores al máximo establecido en el intervalo de las directrices, o incluye una condición para la libertad condicional o vigilada más estricta con arreglo al artículo 3563(b)(6) o (b)(11) [1] que el máximo establecido en el intervalo de las directrices;...”

54. Además, la Regla 35(b) de las Reglas Federales del Procedimiento Penal establece que los demandantes pueden solicitar la libertad condicional en el caso de que cooperen significativamente tras su condena y la imposición de la pena:

Regla 35. Modificar o reducir una condena

“...

(b) Reducir una pena por colaboración significativa.

¹ “policy statements” en el original.

(1) *En General*. Tras la petición del Gobierno realizada al año de la condena, el tribunal puede reducir una condena si el acusado, tras la condena, proporciona colaboración significativa para investigar o acusar a otra persona.

(2) *Última petición*. Tras la petición del Gobierno realizada más de un año después de la condena, el tribunal puede reducir una pena en el caso de que la colaboración significativa del acusado implique:

(A) información desconocida para el acusado hasta un año o más después de la condena;

(B) información proporcionada por el acusado al Gobierno en un año tras la condena pero que no es útil para el Gobierno hasta más de un año después de la condena; o

(C) información cuya utilidad no podría haberse anticipado por el acusado hasta más de un año después de la condena y que se le facilitó inmediatamente al Gobierno tras parecer razonablemente conveniente para el acusado.

(3) *Evaluar la colaboración significativa*. Al evaluar si el acusado ha proporcionado colaboración significativa, el tribunal puede considerar la colaboración aportada por el acusado antes de haber sido condenado.

(4) *Mínimos legales*. Cuando con arreglo al Artículo 35(b), el Tribunal puede reducir la condena a un nivel por debajo del mínimo establecido legalmente.

...”

55. El art. 3582 del Título 18 del Código de EEUU estipula que el derecho estadounidense también permite la libertad por razones humanitarias:

3582. Imposición de una pena de prisión

“...

(c) MODIFICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA

El tribunal no puede modificar una pena privativa de libertad una vez que ha sido impuesta, salvo que

(1) en cualquier caso

(A) el tribunal, tras la petición del Director de la Oficina de Prisiones, pueda reducir la pena privativa de libertad (y pueda imponer una suspensión de ejecución de la condena o libertad vigilada con o sin condiciones que no exceda la parte no cumplida de la pena original), tras considerar los factores establecidos en el Artículo 3553(a) en la medida en que sean aplicables, en el caso de que observe que

(i) existen motivos extraordinarios y preceptivos que justifiquen dicha reducción; o
(ii) el acusado tiene 70 años de edad, ha cumplido al menos 30 años de cárcel con arreglo a una condena impuesta de conformidad con el Artículo 3559(c), por el delito o delitos por los que el acusado cumple actualmente condena, y el Director de la Oficina de Prisiones ha resuelto que el acusado no supone un peligro para la seguridad de cualquier otra persona o de la sociedad, de conformidad con el Artículo 3142(g); y que dicha reducción es coherente con las declaraciones de política aplicables dictadas por la Comisión condenatoria; y

(B) el tribunal puede modificar una pena privativa de libertad en la medida en que estuviera expresamente autorizado por ley o por la Regla 35 de las Reglas Federales del procedimiento penal; ...”

56. Finalmente, el demandante podría solicitar el indulto presidencial para conmutar (reducir) la pena. El Artículo II (2) de la Constitución estadounidense da poderes al Presidente para conmutar o reducir una condena u otorgar un indulto en casos de condena por un delito federal.

57. La Constitución no limita el poder del Presidente de otorgar o rechazar el indulto ejecutivo, si no que es la Oficina del Fiscal de indultos del Departamento de Justicia quien prepara una recomendación dirigida al Presidente por cada solicitud de indulto. El Departamento evalúa el fondo de la solicitud de conmutación de la pena teniendo en cuenta varios factores, que incluyen la disparidad o gravedad injustificada de una condena, una enfermedad crítica o una edad avanzada, y el servicio extraordinario al Estado por parte del demandante que no ha sido recompensado debidamente por otras decisiones administrativas, así como otros factores objetivos en un caso concreto. La gravedad del delito, la totalidad de antecedentes penales del demandante, la naturaleza de la adaptación del demandante a la vigilancia penitenciaria, el periodo ya cumplido, así como la disponibilidad de otros recursos también se tienen en cuenta al evaluar el fondo de una solicitud. La Oficina del Fiscal de indultos prepara a continuación una recomendación no vinculante respecto del otorgamiento o no de la clemencia. La decisión del Presidente es firme y no puede ser recurrida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

58. El demandante denunció que su extradición a EE.UU. le expondría a un trato incompatible con el art. 3 del Convenio ya que se enfrentaría a una condena larga y desproporcionada en EE.UU

59. El art. 3 dice lo siguiente:

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

A. Admisibilidad

1. Alegaciones de las partes

60. El Gobierno presentó una objeción en base a la falta de agotamiento de los recursos internos del demandante. En particular, alegó que el demandante no había interpuesto el Recurso de Amparo contra la decisión que examinaba que las garantías previstas por el Gobierno de EE.UU. en

plazo eran suficientes. En consecuencia, el Tribunal Constitucional declaró inadmisble la parte del Recurso de Amparo respecto a la validez de las garantías por haber sido interpuesto extemporáneamente, lo que implica que el demandante no ha agotado todos los recursos internos.

61. En concreto, el Gobierno indicó que el 24 de febrero de 2015 la Audiencia Nacional había emitido una decisión determinando que las garantías estadounidenses cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 4(6) de la Ley de Extradición 4/1985, que establece “ la extradición puede no ser autorizada si el Estado demandante no garantiza personalmente que la persona no será ejecutada o sujeta a una pena que suponga un trato inhumano y/o degradante”. El demandante interpuso a continuación dos Recursos de Súplica, el 28 de febrero y el 2 de marzo de 2015, contra dicha resolución en relación con aspectos formales y sustantivos.

62. Mediante auto de 25 de marzo de 2015, la Audiencia Nacional ratificó el auto de 24 de febrero de 2015 (ver párrafos 19 y 20 anteriores). El Gobierno destacó que el auto de 25 de marzo de 2015 había entrado tanto en aspectos procedimentales como sustantivos del recurso de súplica y que habían sido inadmitidos. Se hizo notar que no se había recurrido dicha resolución, por lo que había devenido firme.

63. El Gobierno puntualizó que el 25 de mayo de 2015 la Audiencia Nacional había ordenado prisión para el demandante, a la vista de su prevista extradición a EE.UU. Argumentó que cuando dicha resolución se había notificado al demandante, su abogado se percató de que había dejado que las resoluciones anteriores de 24 de febrero y de 25 de marzo de 2015 devinieran firmes, y que por tanto su intención había sido "reabrir indebidamente el debate judicial sobre la suficiencia de garantías facilitadas por el Gobierno de EE.UU.". Según el Gobierno, el demandante había intentado "atacar el *stare decisis*" y el carácter firme de dichas resoluciones introduciendo, en el ámbito del recurso contra la decisión de 25 de mayo de 2015, una súplica concreta para reabrir el debate sobre un tema que ya había sido tratado en las resoluciones de 24 de febrero y de 25 de marzo de 2015 citadas anteriormente.

64. El Gobierno argumentó que el demandante no tenía derecho a reabrir aquellas cuestiones que ya habían sido decididas en una resolución firme, mediante la reiteración de sus demandas por medio de recursos interpuestos contra las últimas resoluciones relacionadas con asuntos absolutamente diferentes. Según el Gobierno, dicho acto constituiría "fraude procesal" y un abuso del derecho a demandar, prohibido por el artículo 35 § 3 (a) del Convenio.

65. El Gobierno indicó además que la resolución de 3 de junio de 2015 contra la que el demandante había interpuesto Recurso de Amparo (ver párrafo 26 anterior) únicamente decidió que la cuestión ya había sido resuelta en resoluciones anteriores de 24 de febrero y 25 de marzo de 2015,

la última de ellas con carácter firme ya que no fue recurrida por el demandante.

66. De conformidad con el Gobierno, el Tribunal Constitucional, acertadamente, declaró parcialmente inadmisibile el Recurso de Amparo del demandante -respecto a las garantías proporcionadas por el Gobierno de EE.UU.- ya que se se había interpuesto extemporáneamente, "debido a que las supuestas vulneraciones se habrían producido por la resolución de 25 de marzo de 2015 [...], que era firme, no habiendo sido recurrida en amparo en tiempo y forma".

67. El Gobierno alegó que el demandante tenía la carga de la prueba a la hora de demostrar que había agotado todos los recursos internos, lo que también implicaba interponer una demanda ante el Tribunal Constitucional en tiempo y forma. Citando el caso de *Gäfgen v. Alemania* ([GC], nº 22978/05, TEDH 2010), el Gobierno indicó que agotar los recursos internos también requiere que las reclamaciones destinadas a interponerse a continuación ante el TEDH deben alegarse ante los tribunales nacionales, al menos en su parte objetiva esencial y de conformidad con los requisitos formales y los plazos establecidos según la normativa interna" (*ibid.*, §§ 142-143).

68. El Gobierno concluyó alegando que el demandante no había agotado los recursos internos disponibles y solicitó que su demanda se declarase inadmisibile, de conformidad con el artículo 35 § 1 del Convenio puesto en relación con el artículo 35 § 3 (a).

69. El demandante alegó que la resolución de 3 de junio de 2015 debía considerarse como "última resolución" a los efectos de analizar si el Recurso de Amparo se había interpuesto en plazo, no la resolución de 25 de marzo de 2015. En concreto, objetó que la última resolución simplemente había abordado los aspectos respecto a la solicitud de recusación de tres Jueces y del pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Era la resolución de 3 de junio de 2015 la que de hecho había abordado las demandas respecto del análisis de las garantías proporcionadas por el Gobierno de EE.UU.

70. El demandante puso de manifiesto que la resolución de 3 de junio de 2015 rotundamente declaraba que "con el fin de aclarar cualquier duda que el demandante pudiera tener respecto a si había recibido una respuesta a su Recurso de Súplica, este Tribunal resolverá en este momento la cuestión suscitada en dicho recurso" (ver párrafo 26 anterior). A ello le siguió un análisis del fondo de las demandas del demandante respecto al análisis de las garantías proporcionadas por EE.UU., interpuestas inicialmente en el marco del Recurso de Súplica de 28 de febrero de 2015. El demandante concluyó reiterando que la resolución que debía tenerse en cuenta a efectos de interponer un recurso de amparo era la del 3 de junio de 2015, que la resolución del Tribunal Constitucional declarando parcialmente inadmisibile

el recurso de amparo había sido arbitrario y que todos los recursos internos habían sido agotados en tiempo y forma.

2. Examen del Tribunal

71. El Tribunal reitera que con arreglo al artículo 35 § 1 del Convenio, una solicitud puede tener en cuenta una vez que se hayan agotado todos los recursos internos. El objetivo del art. 35 es permitir a los Estados contratantes la oportunidad de evitar o resolver las supuestas vulneraciones contra dichos Estados frente a las alegaciones remitidas al Tribunal (ver, por ejemplo, *Mifsud v. Francia* (dec.) [GC], nº 57220/00, § 15, TEDH 2002-VIII). La obligación de agotar los recursos internos requiere que un demandante utilice ordinariamente los recursos efectivos, suficientes y disponibles respecto de las reclamaciones del Convenio. Para ser efectivo, un recurso debe ser capaz de resolver directamente las situaciones impugnadas (see *Balogh v. Hungría*, nº 47940/99, § 30, 20 de julio de 2004).

72. La disposición respecto al agotamiento de los recursos internos requiere normalmente que las demandas que se pretenden recurrir a nivel internacional deben haberse interpuesto primero ante los Tribunales nacionales, al menos sustantivamente y de conformidad con los requerimientos formales y plazos establecidos en la normativa interna. El objetivo de la norma por la que se requiere agotar los recursos internos es permitir a las autoridades nacionales (sobre todo las judiciales) abordar las alegaciones de que los derechos garantizados por el Convenio han sido vulnerados y, en su caso, permitir su reparación antes de que dichas alegaciones se interpongan ante el Tribunal. Siempre que exista a nivel nacional un recurso permitiendo a los Tribunales nacionales abordar al menos sustantivamente cualquier alegación respecto a una supuesta vulneración de un derecho del Convenio, se debe interponer dicho recurso (ver *Azinas v. Chipre* [GC], nº 56679/00, § 38, TEDH 2004-III). Los recursos internos no se han agotado cuando no se admite el examen de un recurso a causa de un error procesal del demandante. No obstante, la falta de agotamiento de los recursos internos no puede alegarse contra un demandante sí, a pesar de haber incumplido las formas previstas en la normativa, la autoridad competente no ha examinado en ningún caso el fondo del recurso (see *Gäfgen*, cited above, § 143).

73. Volviendo a las circunstancias del caso actual, el Tribunal indica en primer lugar que el 24 de febrero de 2015 la Audiencia Nacional dictó una providencia en la que se analizaban las garantías proporcionadas por EE.UU. y declarando que eran "suficientes".

74. Contra esta providencia el demandante interpuso dos Recursos de Súplica, el 28 de febrero de 2015 y el 2 de marzo de 2015 respectivamente. En el primer Recurso de Súplica, el demandante alegó que la resolución del 24 de febrero de 2015 debería haberse declarado nula, ya que el asunto se

debía haber abordado mediante auto. En segundo lugar, el demandante recurrió la controversia respecto a que el Gobierno de EE.UU. había proporcionado garantías suficientes, declarando que eran idénticas a las analizadas previamente por el Tribunal en el caso *Trabelsi* (anteriormente citado), en el que se declaró la vulneración del art. 3 del Convenio (*inter alia*). En el segundo Recurso de Súplica, el demandante hizo tres peticiones diferentes. En primer lugar, solicitaba que la resolución respecto a las garantías de EE.UU. se abordasen y resolviesen por el pleno de la Audiencia Nacional. Solicitaba igualmente la recusación de los tres Jueces de Sala que dictaron inicialmente la resolución de 24 de febrero de 2015, contra la que había recurrido. Finalmente, interpuso una demanda de recusación general contra todos los Jueces de la Audiencia Nacional que "invitados a viajes de ocio por parte de EE.UU. " y que ese país había abonado.

75. El 25 de marzo de 2015 la Audiencia Nacional dictó una resolución abordando las quejas interpuestas por el demandante en los citados recursos de súplica. El Tribunal indica, en primer lugar, que la Audiencia Nacional no abordó la primera de las demandas del primer Recurso de Súplica (en el que alegó que la decisión de 24 de febrero de 2015 debería haber sido declarada nula, ya que la cuestión tendría que haberse resuelto mediante auto). Respecto al segundo Recurso de Súplica, la Audiencia Nacional mantuvo que la remisión al Pleno de la Audiencia Nacional "no era necesaria, ya que las garantías proporcionadas eran correctas y suficientes, y además eran conformes con la jurisprudencia del TEDH en el caso *Trabelsi v. Bélgica* citado por el demandante".

76. El Tribunal indica que no queda claro si la respuesta facilitada por la Audiencia Nacional abordaba únicamente la solicitud del demandante respecto a la remisión al Pleno o analizaba al mismo tiempo las alegaciones del demandante respecto a la falta de garantías proporcionadas por EE.UU.

77. Estas dudas se reflejan claramente en la resolución de 3 de junio de 2015, cuando la Audiencia Nacional dictó una nueva resolución tras un Recurso de Súplica complementario y diferente interpuesto por el demandante el 1 de junio de 2015 (ver el párrafo 25 anterior). La Audiencia Nacional declaró que la cuestión respecto a las garantías de EE.UU. ya se habían resuelto en la resolución de 25 de marzo de 2015. No obstante, también declaró lo siguiente:

"No obstante, con el fin de aclarar cualquier duda del demandante respecto a si ha recibido respuesta a su recurso de súplica, este Tribunal resolverá ahora las demandas interpuestas en dicho recurso".

78. La Audiencia Nacional presentó a continuación un análisis exhaustivo respecto a los motivos por los que las garantías debían considerarse suficientes e inadmitir el recurso. El Tribunal observa que incluso la Audiencia Nacional reconoció en dicha resolución que podía haber dudas respecto a si esa cuestión en concreto se había abordado adecuadamente en la resolución anterior de 25 de marzo de 2015. Además,

el Tribunal indica que la Audiencia Nacional no se limitó a mencionar el contenido de su resolución previa de 25 de marzo de 2015, si no que declaró rotundamente que "resolvería las demandas planteadas en dicho recurso", es decir abordar el fondo del primer Recurso de Súplica, lo que finalmente hizo en la parte dispositiva de la resolución (ver el párrafo 26 anterior).

79. Incluso asumiendo que la cuestión respecto a las garantías de EE.UU. se abordaron en la resolución de 25 de marzo de 2015, el Tribunal indica que el demandante interpuso otro recurso, que llevó a la revisión efectiva de la resolución sobre ese asunto concreto.

80. El Tribunal además indica que la nueva resolución de 3 de junio de 2015 no se limita a declarar "inadmisible" los Recursos de Súplica del demandante, sino que "los desestima" en su totalidad. El TEDH (a diferencia del Tribunal Constitucional en su auto de inadmisibilidad de 1 de julio de 2015) considera que la Audiencia Nacional examinó la demanda del demandante sobre el fondo y, en concreto, analizó las alegaciones planteadas por el demandante respecto a las garantías de EE.UU.

81. En estas circunstancias, el Tribunal considera, teniendo en cuenta que la Audiencia Nacional evaluó el fondo del recurso del demandante en su resolución de 3 de junio de 2015, que la objeción del Gobierno respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos debe desestimarse.

82. El Tribunal indica igualmente que esta demanda no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Indica además que no hay otras causas de inadmisión, por lo que debe declararse admitida.

B. Fondo

1. Alegaciones de las partes

(a) El demandante

83. El demandante reclamó que su extradición a EE.UU. le expondría a un trato incompatible con el art. 3 del Convenio. Alegó que las garantías proporcionadas por el Gobierno estadounidense eran insuficientes.

84. Primero, el demandante destacó que la atención debería centrarse en la nota verbal emitida por las autoridades estadounidenses en el marco del proceso de extradición (ver párrafo 16 anterior). Alegó que la nota verbal no ofrecía garantías concretas ni efectivas.

85. Alegó igualmente que los documentos posteriores emitidos por el Gobierno estadounidense no deberían considerarse a la hora de analizar el caso dado que el Tribunal no era "un Tribunal de Primera Instancia".

86. El demandante indicó igualmente que el auto de procesamiento emitido por el Gran Jurado Federal revelaba que podía enfrentarse a dos cadenas perpetuas. Afirmó igualmente que su caso era comparable al del demandante en el caso *Trabelsi* (anteriormente citado), en el que el Tribunal

declaró que la cadena perpetua que podía imponerse al demandante en aquel caso no podía ser reducida a los efectos del art. 3 del Convenio, y que mediante la exposición del demandante a sufrir un trato contrario a dicha disposición, el Gobierno comprometía la responsabilidad del Estado demandado con arreglo al Convenio.

(b) El Gobierno

87. El Gobierno sostuvo que la consideración de sanción teórica y sanción real implicaba la existencia de una distinción clara entre lo que tradicionalmente se denomina “*poena in abstracto*” y “*poena in concreto*”, y que la posibilidad de una vulneración del art. 3 del Convenio debía abordarse teniendo en cuenta el significado de “*poena in concreto*”. Las Directrices federales y los artículos 3553(a) y 3742 del Título 18 del Código Federal de EE.UU. eran aplicables al presente caso, ya que se trataba de normas de la mayor relevancia al determinar la noción de “*poena in concreto*”.

88. El Gobierno además objetó que el presente caso se diferenciaba del caso *Vinter y otros v. Reino Unido* [GC], nº 66069/09 y otros dos, TEDH 2013 (extractos) y del caso *Trabelsi* (citado anteriormente) en que ninguno de dichos casos implicaba que las Directrices aplicables estableciendo márgenes de pena *in concreto* examinadas y evaluadas por el Tribunal. Al respecto, alegaron igualmente que el demandante en el presente caso, a diferencia de *Trabelsi*, se enfrentaba únicamente a una condena penal relacionada con el tráfico de drogas y no por delitos terroristas. El Gobierno indicó igualmente que, independientemente de la teórica pena máxima de cadena perpetua, el Código Penal de EE.UU. asignaba un rango de penas con carácter consultivo de entre 188 y 235 meses de prisión en el cómputo que es el fundamento de la solicitud de extradición, que está por debajo de la eventual cadena perpetua prevista con arreglo a las leyes aplicables al demandante.

89. A la vista de las penas ya impuestas a los cómplices (ver párrafo 36 anterior), se estimaba igualmente que la máxima *poena in concreto* que podía imponerse al demandante no superaría los 72 meses de prisión. El Gobierno indicó que el Tribunal en numerosas ocasiones había declarado que las penas superiores a los 72 meses no suponían una vulneración del art. 3 del Convenio, y citó los casos *Léger v. Francia*, (nº 19324/02, 11 de abril de 2006), y *Kafkaris v. Chipre* ([GC], nº 21906/04, TEDH 2008).

90. El Gobierno además planteó que el desconocimiento del rango de penas establecido en las Directrices suponían razones sólidas para recurrir y que el artículo 3742 del Título 18 del código de EE.UU. dispone que un condenado tiene el derecho a solicitar una revisión si la pena se ha impuesto como resultado de una aplicación incorrecta de dichas Directrices.

91. El Gobierno puntualizó igualmente que varios cómplices, que se habían enfrentado al mismo rango de sentencias por cargos similares,

habían sido condenados a 72 meses de cárcel. A este respecto, el Gobierno indicó que el artículo 3553(a)(6) del Título 18 del Código Federal de EE.UU. reconoce la necesidad de evitar disparidades condenatorias injustificadas entre aquellos acusados con expedientes similares y declarados culpables por comportamientos similares.

92. Además, el Gobierno indicó que el demandante podía beneficiarse de una reducción tras haberse dictado sentencia con arreglo al Artículo 35 de las Reglas Federales del procedimiento penal si colaboraba de forma significativa en la investigación o enjuiciamiento de otra persona que hubiese cometido un delito. También podía beneficiarse de la puesta en libertad por razones humanitarias, de conformidad con el art. 3582 del mismo Título 18.

93. El Gobierno puntualizó que el demandante podía beneficiarse del indulto del Presidente de EE.UU. A estos efectos, el Gobierno remitió un informe legal complementario elaborado por el Departamento de Justicia de EE.UU. de fecha 20 de enero de 2016, que aborda la situación concreta del demandante. En el informe se declara, *inter alia*, que "el Sr. Lopez Elorza puede utilizar un sistema eficaz de indulto presidencial para conseguir que se conmute (reduzca) su pena a un determinado periodo". El informe describe igualmente la aplicación del indulto presidencial con arreglo a las leyes estadounidenses. En el informe además se declara lo siguiente:

"Los presidentes estadounidenses históricamente han tenido en cuenta y otorgado indultos presidenciales en casos relacionados con penas largas. No existe razón alguna para creer que los futuros presidentes no continuarán haciéndolo. Las estadísticas reunidas por la Oficina del Fiscal de indultos establece que el indulto presidencial se ha otorgado a miles de personas en los pasados 114 años. <http://www.justice.gov/pardon/statistics.htm>. Dichas estadísticas muestran que los indultos se han otorgado a personas condenadas por narcotráfico y condenadas a cadena perpetua".

94. En el informe se aportan varios ejemplos de personas a las que se les había conmutado la pena. Se destaca igualmente que "desde que se planteó la decisión del Tribunal en el caso *Trabelsi v. Bélgica*, le informamos de que el indulto presidencial está asimismo disponible en relación con los delitos graves con violencia con resultado de cadena perpetua o de largas condenas, incluyendo aquellos casos relacionados con acciones terroristas".

95. El Gobierno señaló que si al demandante se le condenaba a cadena perpetua en EE.UU., el art. 3 del Convenio no exigía la existencia de un sistema obligatorio de libertad condicional como el único medio de asegurar la conformidad con el Convenio. Se indicó asimismo que el Gobierno de EE.UU. había facilitado información complementaria respecto a un cambio de la práctica administrativa en el tipo de delitos que nos ocupa tras la Sentencia dictada en el caso *Trabelsi*. Según el Gobierno, los detalles suministrados por las autoridades estadounidenses respecto al actual funcionamiento del sistema de indulto presidencial significaba que el fallo

alcanzado en el caso *Trabelsi* debía ser reconsiderado. En concreto, el Gobierno destacó que los razonamientos objetivos y preestablecidos, que en la actualidad eran la piedra angular del sistema de indulto presidencial de EE.UU., del que los prisioneros tenían un conocimiento preciso cuando se les imponía la cadena perpetua, y que significaba la posibilidad de obtener una reducción o conmutación del tiempo restante de reclusión siempre que pudiera justificarse por razones penales legítimas, merecían ser cuidadosamente considerados por el Tribunal en el caso actual.

96. Por último, el Gobierno alegó que fallar a favor del demandante significaba que sería extremadamente difícil extraditar a aquellas personas condenadas por delitos graves, tales como el tráfico de drogas, desde un Estado contratante a EE.UU., independientemente de las circunstancias concretas de cada caso.

2. Análisis del Tribunal

Principios generales

(i) Principios aplicables a la cadena perpetua.

97. Es jurisprudencia consolidada del Tribunal que imponer una pena de cadena perpetua a un delincuente adulto no está prohibida en sí mismo o resulta incompatible con el art. 3 o con cualquier otro artículo del Convenio (ver *Kafkaris*, citado anteriormente, § 97, y referencias citadas al respecto), siempre que no sea manifiestamente desproporcionada (ver *Vinter y otros*, anteriormente citado, §§ 88 y 89). El Tribunal, sin embargo mantiene que la imposición de una pena de cadena perpetua sin posibilidad de ser reducida en un adulto puede suponer un problema con arreglo al art. 3 (ver *Kafkaris*, anteriormente citado, § 97).

98. Este último principio da lugar a otros dos. En primer lugar, el art. 3 no evita que las penas de cadena perpetua sean en la práctica cumplidas en su integridad. Lo que el art. 3 prohíbe es que la cadena perpetua no se pueda reducir *de jure* y *de facto*. En segundo lugar, al determinar si la cadena perpetua en un caso concreto no puede reducirse, el Tribunal intenta dilucidar si un condenado a cadena perpetua tiene perspectivas de ser puesto en libertad. El hecho de que la legislación interna permita la posibilidad de revisar una cadena perpetua con vistas a ser conmutada, condonada, finalizada o resulte en la libertad condicional del prisionero, sería suficiente para ajustarse al art. 3 (ver *Kafkaris*, anteriormente citado, § 98, y referencias citadas al respecto).

99. Hasta una recha reciente, el Tribunal había mantenido que la mera posibilidad de adaptar la cadena perpetua era suficiente para respetar los requisitos del art. 3. De esta forma, resolvió que la posibilidad de libertad condicional, incluso cuando dicha decisión dependía del Jefe de Estado (ver *Kafkaris*, anteriormente citado, § 103) o la expectativa del indulto

presidencial en forma de indulto o conmutación de la pena (ver *Iorgov v. Bulgaria* (no. 2), nº 36295/02, §§ 51-60, 2 de septiembre de 2010), se consideraba suficiente para establecer dicha posibilidad.

100. En *Vinter y otros* (citado anteriormente), el Tribunal examinaba de nuevo el problema de cómo determinar si, en un caso concreto, una cadena perpetua podía reducirse. Este aspecto fue considerado a la vista de los objetivos de prevención y rehabilitación de la pena impuesta (§§ 112 a 118). En relación con el principio ya establecido en la Sentencia del caso *Kafkaris*, el Tribunal subrayó que si una cadena perpetua podía reducirse, debía ser revisada para permitir que las autoridades nacionales tuvieran en cuenta si se había producido algún cambio significativo en el condenado a cadena perpetua, y que su progreso hacia la rehabilitación se había producido a lo largo de la condena, por lo que la prisión ya no se justificase por razones penales legítimas (§ 119). Además, el Tribunal manifestó por primera vez que un condenado a cadena perpetua tenía derecho a conocer, desde el principio de su condena, las actuaciones que podía efectuar para poder obtener la libertad y bajo qué condiciones, incluyendo el momento en que podía revisarse su condena o solicitar su revisión. En consecuencia, si la legislación nacional no proporciona mecanismo o posibilidad alguna de revisión de una condena perpetua, se suscitaría la incompatibilidad con el art. 3 por este motivo en el momento de imponerse la cadena perpetua, y no en el estadio posterior de reclusión (§ 122).

101. Más tarde, en el caso *Trabelsi* (anteriormente citado), la Sala consideró que las garantías ofrecidas por el Gobierno de EE.UU. al Gobierno belga no habían sido suficientemente precisas, y concluyó que la legislación estadounidense que regula la reducción de cadenas perpetuas y el indulto presidencial no satisfacen los requisitos del art. 3 porque ninguna de ellas suponen “un mecanismo de revisión que requiera de las autoridades nacionales determinar o averiguar, en base a los criterios objetivos y preestablecidos de los que el prisionero tiene conocimiento exacto en el momento de imponerse la cadena perpetua, si en el momento de comunicar la condena, el prisionero ha cambiado y progresado hasta tal punto que la prisión no pueda justificarse por razones penales legítimas” (*ibid.*, § 137). El Tribunal decidió que la extradición del Sr. Trabelsi a EE.UU. hubiera supuesto una vulneración de sus derechos con arreglo al art. 3. En el asunto *Harkins* (anteriormente citado), que suscitó una cuestión parecida, la solicitud se declaró inadmisibile por otros motivos por decisión de la Gran Sala.

(ii) Principios aplicables a la expulsión de extranjeros

102. Con arreglo a la jurisprudencia consolidada del Tribunal, la protección contra el trato prohibido por el art. 3 es absoluta, y como resultado la extradición de una persona por un Estado contratante puede crear problemas de conformidad con esta disposición y por lo tanto

compromete la responsabilidad del Estado en cuestión con arreglo al Convenio, cuando se dan motivos graves para creer que si la persona es extraditada al país solicitante podría correr un riesgo efectivo de sufrir un trato contrario al art. 3 (ver *Trabelsi*, anteriormente citado, § 116, y *Soering v. Reino Unido*, 7 de julio de 1989, § 88, Serie A n° 161).

103. El hecho de que el maltrato se inflija por un Estado no contratante es ajeno a la cuestión planteada (ver *Saadi v. Italia* [GC], n° 37201/06, § 138, TEDH 2008). En dichos supuestos, el art. 3 implica una obligación de no expulsar a la persona en cuestión a dicho país, incluso si se trata de un Estado no sujeto al Convenio. El Tribunal no distingue en términos de fundamento legal para la extradición; si no que adopta el mismo criterio tanto respecto a la expulsión como a la extradición (ver *Harkins y Edwards*, n° 9146/07, § 120, de 17 de enero de 2012 y *Babar Ahmad y otros v. Reino Unido*, n° 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09, § 179, 10 de abril de 2012, § 168).

104. Para establecer dicha responsabilidad, el Tribunal inevitablemente tiene que analizar la situación del país solicitante en términos de requerimientos del art. 3. Ello sin embargo no significa que el Convenio sea un instrumento para intervenir en las acciones de los Estados no contratantes, o que requiera de los Estados contratantes que impongan sus normas sobre dichos Estados (ver *Soering*, anteriormente citado, § 86, y *Al-Skeini y otros v. Reino Unido* [GC], n° 55721/07, § 141, TEDH 2011). En la medida en que se incurra o se puede incurrir en alguna responsabilidad con arreglo al Convenio, ésta se contrae por el Estado contratante que extradita, al haber tomado medidas que tienen como consecuencia directa exponer a un individuo al maltrato prohibido (ver *Soering*, anteriormente citado, § 91; *Mamatkulov y Askarov v. Turquía* [GC], n° 46827/99 y 46951/99, § 67, TEDH 2005-I; y *Saadi*, anteriormente citado, § 126).

105. En el caso de que la extradición pueda dar lugar a una situación en la que existen razones fundadas para creer que la persona en cuestión, en caso de ser deportada, se enfrenta a un riesgo real de ser sometida a un trato contrario al art. 3, el Estado contratante no debe extraditarla. Se trata de asegurar la efectividad de las garantías proporcionadas por el art. 3 a la vista de la naturaleza grave e irreparable del supuesto riesgo sufrido (ver *Findikoglu*, anteriormente citado, § 29, en referencia a *Soering*, anteriormente citado, § 90).

106. Al determinar si ha quedado demostrado que el demandante, en caso de ser extraditado, corre un riesgo real de sufrir un trato prohibido por el art. 3, el Tribunal analizará la cuestión a la vista de todo el material del que dispone (ver *Čalovskis v. Letonia*, n° 22205/13, § 132, 24 de julio de 2014).

107. A priori, es el demandante quien tiene que aportar evidencias que prueben la existencia de razones fundadas para creer que, si la medida denunciada se ejecutase, se expondría a un riesgo real de sufrir un trato

contrario al art. 3 (ver *N. v. Finlandia*, nº 38885/02, § 167, 26 de julio de 2005). De hecho, el demandante tiene que demostrar que la pena máxima se impondría sin haber considerado debidamente todos los elementos atenuantes y agravantes, o que dicha condena no fuese revisable (*Findikoglu v. Alemania* (dec.), nº 20672/15, § 37; comparar con *Čalovskis*, anteriormente citado, § 146).

(iii) *Relevancia de los principios con el caso actual*

108. Volviendo al caso que nos ocupa, el Tribunal en primer lugar destaca que el Gobierno ha remitido documentación complementaria, que había sido remitida por las autoridades estadounidenses en relación con la situación concreta del demandante, enumerando y explicando las garantías que le preservarían de ser expuesto a un trato contrario al art. 3. El Tribunal indica que los juzgados nacionales no poseían dicha documentación en el momento en que el asunto se estaba tratando y analizando a nivel nacional. El demandante ha solicitado al Tribunal ajustar su análisis únicamente a la nota verbal de 3 de diciembre de 2014, examinada por los tribunales nacionales para determinar si las garantías ofrecidas por EE.UU. eran suficientes.

109. El Tribunal indica que en el momento en que los Tribunales nacionales determinaron que no existía riesgo real de tratamiento prohibido por el art. 3 en el país de destino, estaban en posesión de un número limitado de documentación con la que analizar la situación del demandante. No fue hasta la aplicación del Artículo 39 por parte del Tribunal que las autoridades españolas recabaron información adicional por parte del Gobierno de EE.UU., explicando detalladamente las particularidades de la situación del demandante y concluyendo que no existía riesgo de ser sometido a un trato contrario al art. 3 del Convenio.

110. El Tribunal recuerda que la existencia de dicho riesgo en principio debe analizarse en referencia a aquellos hechos conocidos o que deberían haber sido conocidos por el Estado contratante en el momento de la expulsión. No obstante, si un demandante no ha sido extraditado o deportado mientras el Tribunal examina su caso, el momento oportuno será el del procedimiento ante el Tribunal (see *Chahal v. the United Kingdom*, 15 de noviembre de 1996, §§ 85-86, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-V and *Venkatajalasarma v. the Netherlands*, no. 58510/00, § 63, 17 de febrero de 2004). Dicha situación se produce habitualmente cuando, como en este caso, la deportación o la extradición se ha pospuesto como resultado de la medida provisional impuesta por el Tribunal con arreglo al Artículo 39 (see *Mamatkulov and Askarov*, cited above, § 69). En consecuencia, al determinar si ha quedado demostrado que el demandante corre un riesgo real de sufrir el trato prohibido por el art. 3 en el caso de ser expulsado a EE.UU., el Tribunal analizará el asunto a la vista de todo el material disponible, o en caso necesario, basándose en el material obtenido

proprio motu (see *Venkadajalasarma*, cited above, § 63). De ello se desprende que el momento oportuno a efectos de analizar las garantías proporcionadas por las autoridades estadounidenses es el del procedimiento seguido ante el Tribunal .

111. El Tribunal indica igualmente que en aquellos asuntos en los que un acusado ha sido condenado a cadena perpetua en un Estado contratante, y el Tribunal declara que ha habido una vulneración del art. 3, puede esperarse que la persona siga detenida a la espera de tomar las medidas individuales o generales requeridas, lo que podría suponer la libertad del prisionero en una fecha anterior a la inicialmente prevista. En dichas situaciones, el particular habría cumplido parte de su cadena perpetua, lo que de alguna manera satisfaría los requisitos penales legítimos de encarcelación de un condenado, tales como la sanción, disuasión, protección civil y rehabilitación (ver *Vinter y otros*, citado anteriormente, § 111). No obstante, en el contexto de una extradición en la que una persona es extraditada desde un Estado contratante a un Estado no contratante y alega que una futura sentencia en un Estado no contratante podría suponer un trato que vulnerase el art. 3, el efecto de la vulneración del art. 3 sería evitar la extradición. El resultado, excepto si la persona es enjuiciada en el Estado solicitante, sería que una persona imputada por acusaciones graves no sería nunca llevado a juicio. Ese resultado sería difícil de conciliar con el interés general de la sociedad en asegurar que la justicia se impone en aquellos casos de tipo penal (comparar *Soering*, citado anteriormente, §§ 86 y 89, y *Trabelsi*, citado anteriormente, § 117).

112. El Tribunal retorna ahora la cuestión sobre la existencia de un riesgo real de que el demandante sea expuesto a sufrir un trato contrario al art. 3 del Convenio en el caso de ser extraditado. En primer lugar, indica que las Directrices recomiendan una pena por un período de entre 188 y 235 meses de cárcel (es decir, entre 15 años y 19 años y siete meses) por los delitos en cuestión, lo que está muy por debajo de la condena a cadena perpetua respecto a los cargos contra el demandante.

113. Es cierto que las Directrices son únicamente consultivas y que los Jueces tiene la potestad de imponer una condena que difiera del rango aplicable. No obstante, el demandante no ha aportado razón alguna por la que el rango de condena a tener en cuenta no deba aplicarse en este asunto. De cualquier forma, en el improbable caso de que al demandante se le impusiera la cadena perpetua, podría recurrir contra cualquier condena impuesta como resultado de una aplicación incorrecta de las citadas Directrices (ver el art. 3742 del Título 18 del Código de EEUU).

114. El Tribunal indica a continuación que este asunto se diferencia del asunto *Trabelsi* (anteriormente citado) por diferentes razones. En primer lugar, al demandante se le procesa por delitos relacionados con el tráfico de drogas, mientras que en el caso *Trabelsi* al demandante se le extraditaba a EE.UU. por delitos de terrorismo, por lo que las Directrices de EE.UU. en el

asunto *Trabelsi* exigían la cadena perpetua por cada uno de los dos primeros delitos.

115. En segundo lugar, el Tribunal indica que, a diferencia de *Trabelsi*, en el caso actual tres de los cómplices del demandante ya han sido condenados en un asunto parecido ante el mismo Juez estadounidense asignado al caso del demandante. En concreto, aunque dichos cómplices se enfrentaban a un rango condenatorio de 188 a 235 meses (igual que el demandante), de 78 a 87 meses y de 70 a 97 meses respectivamente, en realidad han sido condenados a 72, 14 y 12 meses de prisión. El Tribunal concluye que dichas condenas son más bajas que las establecidas en las Directrices citadas anteriormente.

116. El Tribunal declara igualmente que el artículo 3553(a)(6) del título 18 del Código Federal de EE.UU. reconoce la necesidad de evitar disparidades condenatorias injustificadas entre acusados con antecedentes parecidos, que han sido declarados culpables de conductas similares. Ello debería repercutir también en el supuesto de una condena ya que condenar a cadena perpetua al demandante, a la vista de los hechos, supondría una desviación significativa respecto a las condenas de los cómplices. El demandante no ha aportado razón alguna por la que su situación no sea comparable con la de los sus cómplices.

117. En resumen, el demandante no ha demostrado que la pena máxima se impondría por un Tribunal estadounidense sin la consideración debida a todos los factores atenuantes y agravantes pertinentes (ver *Findikoglu v. Alemania* (dec), nº 20672/15, de 7 de junio de 2016, y *Čalovskis*, citado anteriormente, § 146).

118. El Tribunal declara que existen numerosos elementos que contribuyen a imponer una condena y que es imposible abordar todas las combinaciones posibles que puedan darse o todos los escenarios posibles que puedan ocurrir. No obstante, a priori es el demandante quien tiene que aportar evidencias que prueben la existencia de razones fundadas para creer que si la medida denunciada se ejecutase estaría expuesto a un riesgo real de sufrir un trato contrario al art. 3. El demandante no ha aportado evidencia alguna capaz de rebatir las alegaciones del Gobierno en relación con el carácter especulativo de sus quejas, y que muestren la existencia de un riesgo real de estar sujeto un trato contrario al art. 3.

119. A la vista de todo el material disponible, el Tribunal declara que el "riesgo" del demandante de ser condenado a cadena perpetua es tan pequeño e hipotético, que no puede decirse que el demandante haya demostrado que su extradición a EE.UU. le expondría a sufrir un riesgo real del trato expuesto en el art. 3 como resultado de un posible fallo condenatorio y una pena en el marco de un procedimiento penal en EE.UU. El análisis ulterior respecto a la compatibilidad de la extradición a EE.UU. (y en concreto, en relación con otros elementos posteriores a la condena, tales como la posibilidad de obtener un indulto presidencial, libertad condicional por

motivos humanitarios o cualquier otra reducción de la pena) no resulta, por lo tanto, necesario.

120. En consecuencia, la extradición del demandante no supondría una vulneración del art. 3 del Convenio.

II. ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO

121. El Tribunal reitera que de conformidad con el artículo 44 § 2 del convenio, esa Sentencia no será firme hasta que (a) las partes declaren que no van a solicitar su remisión ante la Gran Sala; o (b) hayan pasado tres meses desde la fecha de la Sentencia sin haberse solicitado la remisión del asunto ante la Gran Sala; o (c) el panel de la Gran Sala rechace cualquier solicitud de remisión formulada en aplicación del art. 43 del Convenio.

122. El Tribunal considera que las indicaciones realizadas al Gobierno de conformidad con el Artículo 39 (ver párrafo 4 anterior) deben seguir vigentes hasta que esta Sentencia sea firme o hasta que el Tribunal tome al respecto una decisión posterior.

EN BASE A LOS MOTIVOS QUE ANTECEDEN, EL TRIBUNAL, UNÁNIMAMENTE,

1. *Declara* admitir la demanda;
2. *Considera* que no se ha vulnerado el art. 3 del Convenio en el supuesto de extradición del demandante a EE.UU.;
3. *Acuerda* reiterar al Gobierno, con arreglo al Artículo 39 del Reglamento, la conveniencia de que, en aras de un correcto desarrollo del procedimiento, el demandante no sea extraditado hasta el momento en que esta Sentencia sea firme o hasta orden posterior.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 12 de diciembre de 2017, de conformidad con la regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Stephen Phillips
Secretario de Sección

Helena Jäderblom
Presidenta